



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0388-2025-DGA-UNP

Piura, 14 de octubre de 2025

### VISTO:

El Expediente N° 1925-5501-25-7, solicitado por el **Dr. José Vicente García Castillo**, docente adscrito a la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 02 de junio de 2025, el Dr. José Vicente García Castillo, Profesor Principal a Dedicación Exclusivo y adscrito a la Facultad de Agronomía, manifiesta que, habiendo cumplido 30 años en forma ininterrumpida como docente en esta Casa de Estudios Superiores, es que solicita se autorice a quien corresponda se le reconozca el tiempo de servicio y el pago de asignaciones por cumplir 30 años al servicio;

Que, mediante Oficio N° 3664-J-URH-UNP-2025 de fecha 11 de setiembre de 2025, la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, remite mediante INFORME N.° 0104-AE-URH-UNP-2025 de fecha 08 de setiembre de 2025, el Especialista del Área de Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, en relación al requerimiento de reconocimiento y pago del beneficio económico por concepto de cumplir 30 años de servicios al Estado formulada por el servidor docente Dr. José Vicente García Castillo; cumple con informar lo siguiente:

- La Ley N° 30220-Ley Universitaria, vigente a partir del 09.07.2014, derogó a la Ley N° 23733-antigua Ley Universitaria la cual disponía que al servidor docente tenía los beneficios del servidor público según el artículo 52" inciso g).
- La derogatoria de la Ley N° 23733, dejó sin efecto los beneficios laborales de los servidores docentes, entre los cuales se encuentra el pago de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios; mencionando que esta disposición estuvo vigente hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de noviembre de 2019, el cual dispone en su artículo 1" numeral 2.1. El docente ordinario (Nombrado), de la Universidad Pública percibe una asignación económica equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación al cumplir veinticinco (25) años de servicios; asimismo, el docente ordinario percibe una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría y régimen de dedicación al cumplir treinta (30) años de servicios, para tal efecto la asignación económica se otorga por el tiempo de servicios efectivamente prestado, aún en el caso de suspensión imperfecta.
- Dicho esto, informamos que el administrado cumplió 30 años de servicios el 06 de agosto del año 2016-fecha en la cual no existía dispositivo legal vigente que dispusiera el pago de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios; haciendo notar que el beneficio laboral para los servidores docentes al servicio del Estado en las Universidades Públicas, dejó de tener vigencia a la publicación de la Ley N° 30220-es decir - el 09 de julio de 2014, y estuvo nuevamente en vigencia el 22 de noviembre de 2019, cuando entra en vigencia el Decreto Supremo N° 341-2019-EF.
- Expuesta la normatividad legal vigente relacionada con la asignación económica del personal docente al servicio del Estado, se CONCLUYE que al administrado no le corresponde el pago de la asignación económica por cumplir treinta años de servicios por el hecho de que cuando cumplió los 30 años de servicios, no estaba en vigencia dispositivo legal alguno que dispusiera este beneficio pecuniario.

Por lo que RECOMIENDA se emita la Resolución disponiendo la negativa de lo solicitado por carecer de sustento legal previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante INFORME N.° 1248-2025-OCAJ-UNP, de fecha 22 de setiembre de 2024, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; manifiesta que: **3.1.** Que, efectivamente, en merito a lo señalado por el Principio de Legalidad, tenemos que, en derecho administrativo, determinar las normas aplicables y vigentes en el tiempo implica analizar la fecha de entrada en vigor de la norma, su ámbito de aplicación, y si ha sido derogada o modificada. Además, se debe considerar la ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA y el principio de seguridad jurídica: bojo esta premisa, tenemos que: \* *Entrada en vigor de la norma:* Generalmente, una norma entra en vigor al día siguiente de su publicación oficial, a menos que la propia norma establezca una fecha diferente. *Principio de Seguridad Jurídica:* La seguridad jurídica implica que las normas deben ser claras, precisas y predecibles para que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones. **3.2.** Al respecto, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados, esta Oficina Central cumple con informar que, en virtud al Principio



## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0388-2025-DGA-UNP

Piura, 14 de octubre de 2025

de Legalidad, así como a la Autonomía Universitaria -Art. 12 del Estatuto que le asiste; lo solicitado por el administrado servidor docente de esta institución, Dr. José Vicente García Castillo, referente a la solicitud de pago por Sexto Quinquenio -30 años de servicios al Estado. **3.3.** Al respecto, se advierte que, el Especialista del Área de Escalafón mediante Informe N° 104-AE-URH-UNP-2025 de fecha 08.09.2025, da cuenta que, el administrado cumplió los Treinta (30) años al servicio de esta institución el 06.08.2016, -fecha en la cual no existía dispositivo legal vigente que dispusiera el pago de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios-: **CONCLUYENDO DE ESTA MANERA** que. "(...) al administrado no le corresponde el pago de la asignación económica por cumplir Treinta (30) años de servicios, por el hecho de que cuando cumplió los referidos treinta años de servicios, no estaba en vigencia dispositivo legal alguna que dispusiera este beneficio pecuniario" **3.4.** Que, en este sentido, se entiende que, "la irretroactividad de la norma administrativa es el principio general que impide que una norma jurídica (como una ley o una decisión administrativa) se aplique a hechos o situaciones que ocurrieron antes de su entrada en vigor. Su objetivo es garantizar la seguridad jurídica, la previsibilidad y la confianza en el ordenamiento jurídico, asegurando que, los efectos de las normas comiencen a regir solo desde su publicación o promulgación. **3.5.** Teniendo en cuenta para ello que, una solicitud realizada antes de la dación de la norma legal que la autorice generalmente no tiene validez, ya que la solicitud se basa en un derecho que aún no ha sido creado o regulado por la ley. Es decir, la situación jurídica de la cual se deriva la solicitud no está establecida formalmente, y la administración pública no tiene la base legal para responderla. Estando a lo expuesto tanto por la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 3664-J-URH-UNP-2025; así como por el Especialista del Área de Escalafón mediante Informe N° 0104-AE-URH-UNP-2025; además del marco legal detallado en autos respecto a lo señalado en la presente; la Oficina Central de Asesoría Jurídica OPINA: **a.** Se debe declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado Docente Principal a Dedicación Exclusiva adscrito al Departamento Académico de Agronomía Fitotecnia de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura, Dr. José Vicente García Castillo; concerniente a la solicitud de pago por Sexto Quinquenio -30 años- de servicios al Estado teniendo en cuenta para ello que, al administrado no le corresponde el pago de la asignación económica por cumplir treinta (30) años de servicios, por el hecho de que cuando cumplió los referidos treinta años de servicios, no estaba en vigencia dispositivo legal alguna que dispusiera este beneficio pecuniario. **b.** Por tal sentido, se debe emitir la Resolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 3988-R-UNP-2025 de fecha 09 de octubre de 2025, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, se dirige al Director General de Administración, para derivar el citado expediente con la finalidad que se emita la Resolución correspondiente;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).*" Señalando dentro de sus funciones, "*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.*";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Que, considerando los antes expuestos, conforme a lo informados por parte de las áreas técnicas y el área legal de la Universidad Nacional de Piura, deberá declararse **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el docente adscrito a la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura, Dr. José Vicente García Castillo, concerniente al requerimiento de pago por haber cumplido treinta (30) años de servicios al Estado el 06/08/2016, fecha en la que no existía dispositivo legal vigente que dispusiera el pago de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios, puesto que, el beneficio laboral para los servidores docentes al servicio del Estado en las universidades públicas, dejó de tener vigencia a la publicación de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, esto es el 09/07/2014. Siendo que, entró en vigencia nuevamente, con la publicación del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, esto es el 22 de noviembre de 2019;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor docente adscrito a la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura **Dr. José Vicente García Castillo**, concerniente al pago de la asignación económica por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado; en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al administrado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

TGGS  
RECTOR  
URH (4)  
INT  
OCAJ  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Mg. TOMÁS G. GÓMEZ SERNAQUE  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN